

# PROBLEMAS EN LA EJECUCION DEL PRINCIPIO DE COORDINACION

*SUMARIO: 1. Introducción.—2. El principio de coordinación: A) Concepto. B) Aspecto jurídico. C) Objeto.—3. Límites de la coordinación.—4. El principio «in dubio pro coordinatus».*

## 1. INTRODUCCIÓN

La complejidad de funcionamiento de la Administración Pública, obliga a que ésta se someta a determinados principios que configuran la técnica de la organización, como presupuesto válido e indispensable para alcanzar, en todo momento, el principio de eficacia en la gestión administrativa. Organizar es una potestad que pertenece a la Ciencia de la Administración, y como tal, se encuentra influenciada por la historicidad y su contingencia (1), de ahí que destaquen dos aspectos muy importantes como son el político y el jurídico en el ejercicio de la potestad organizatoria.

La propia existencia de una organización territorial del Estado, que aparece reconocida en la Constitución en los artículos 2 y 137 y desarrollada en el Título VIII de la misma, permite analizar las relaciones que se suceden entre entes superiores e inferiores, que afecta a determinadas materias y, de modo muy especial, al principio de coordinación en el marco de las relaciones interadministrativas, tanto entre el Estado y las Comunidades Autónomas, como entre éstas y los Entes Locales.

La nueva configuración de dichas relaciones interadministrativas supone complejos problemas de organización en las continuas relaciones entre las Administraciones Públicas, especialmente en lo que se refiere al respeto y consecución del anteriormente mencionado principio de eficacia, que también exige la Constitución Española y las demás Leyes, que en este aspecto, la desarrollan. Es por ello que la unidad de destino de las Administraciones Públicas obliga a éstas a actuar de una forma coordinada, con el fin de evitar un derroche de medios materiales (especialmente presupuestarios) y personales en la consecución de objetivos similares.

---

(1) Véase BAENA DEL ALCÁZAR, *Ciencia de la Administración*, Ed. Tecnos, págs. 60 y ss.

Por otra parte, el reparto de competencias entre la Administración del Estado, Comunidades Autónomas y Administración Local, representó en su momento, una operación muy compleja que en la actualidad sigue planteando continuos problemas que se presentan en el momento de ejercer determinadas funciones. Si el principio de coordinación es totalmente necesario, y no cabe la menor duda sobre su estricta consideración como fundamento del principio de eficacia, no por ello dejan también de aparecer graves problemas derivados del ejercicio del principio de coordinación, como medio necesario para la consecución de un objetivo común en la actividad de varias Administraciones Públicas.

## 2. EL PRINCIPIO DE COORDINACIÓN

### A) *Concepto*

No es fácil la delimitación conceptual del principio de coordinación a juzgar por las distintas posiciones doctrinales que sobre el mismo existen.

En un principio se identificó el concepto de coordinación con el ejercicio de la potestad organizatoria, identificándose con esta potestad. Sin embargo, un concepto estricto lo reduce a las funciones de dirección (2), lo que no impide que otros autores consideren al principio de coordinación como la suma total de las funciones de dirección (3), e incluso se ha llegado a afirmar que no existe una verdadera distinción entre la función de organizar y la de coordinar, en el sentido de que la coordinación es una potestad que se incluye dentro de la más amplia potestad de organizar. No obstante, en la actualidad parece que se delimita la verdadera función de cada una de dichas potestades, y es por ello que existe una potestad organizativa y otra potestad de coordinación.

Según MARTÍN MATEO (4), la coordinación surge como problema técnico allí donde hay centros dotados de propia autonomía decisoria que concurren a una misma tarea. Las soluciones adoptadas son muy diversas y pueden ir desde la libre aceptación de las modalidades de concertación a la imposición de éstas por un órgano superior común.

Para Tomás-Ramón FERNÁNDEZ (5) toda coordinación comporta un cierto poder de dirección que resulta de la posición de supraordenación en que se encuentra el que coordina con respecto al coordinado.

En el mismo sentido, SANTOLAYA MACHETTI (6) afirma que el principio de coordinación no solamente no excluye, sino que aparece destinado a incluir unas ciertas relaciones jerárquicas que podían llegar a ser incompatibles con la idea de cooperación o colaboración.

(2) GULICK, *Notes on the theory of organization*.

(3) Henri FAYOL, *Administration industrielle et générale*.

(4) *Manual de Derecho Autonómico*, Ed. Instituto de Estudios de Administración Local, págs. 284 y ss.

(5) *Curso de Derecho Administrativo*, Ed. Civitas, pág. 324.

(6) *Descentralización y cooperación*, pág. 33.

JIMÉNEZ BLANCO (7), y aunque desde otra perspectiva centrada en el federalismo cooperativo, destaca cómo la cooperación es la firma moderna de evitar el desmembramiento del sistema pluralista, siendo una necesidad de la complejidad de las necesidades sociales actuales.

Por último, BLANCO DE TELLA (8) afirma que la doctrina se muestra coincidente al concebir la coordinación como actuación coherente y armoniosa, orientada hacia un objetivo común, o como integración de comportamientos distintos en una acción de conjunto operante en determinada dirección (9).

En consecuencia, pues, la coordinación debe entenderse siempre relacionada con la potestad de organización y dentro de las potestades de dirección, pues en el sentido que se quiera utilizar a la coordinación siempre aparecerán aspectos de dirección y mando en su ejercicio, pues en caso contrario sería imposible coordinar.

## B) *Aspecto jurídico*

Siempre que existe una comunicación o relación entre dos Administraciones Públicas, existe una relación que, al ser regulada por el Derecho, se convierte en jurídica. El Derecho aparece, de este modo, como la garantía de que la relación que se mantiene entre dos partes interesadas alcanzará una plena eficacia y, al mismo tiempo, establece por su juridicidad las garantías para que, en función de dicha relación jurídica, cada parte pueda defender sus propios intereses.

La puesta en marcha de la potestad coordinadora supone siempre el nacimiento de una relación jurídica que se mantiene entre el ente u órgano coordinante y el órgano coordinado. Aquél debe ser siempre un ente u órgano superior y éste será un ente u órgano inferior. Aparece de este modo, el principio de jerarquía, no siempre tenido en cuenta en el análisis del principio de coordinación, pero que, en mi opinión, resulta imprescindible su consideración para entender su verdadera naturaleza jurídica y significado.

En la actualidad y a la vista de la regulación existente del principio de coordinación, el ente u órgano coordinante debe dirigir una determinada actividad que deberá cumplir el ente u órgano coordinado, actividad que, dicho sea de paso, deberá ser trascendente respecto de los propios intereses del ente u órgano coordinado (10). De este modo, el

(7) *Las relaciones de funcionamiento entre el Poder Central y los entes territoriales*, Ed. Instituto de Estudios de Administración Local, pág. 258.

(8) *Organización y procedimientos administrativos*, Ed. Montecorvo, págs. 61 y ss.

(9) Sigue diciendo el mismo autor (obra cit.) que «en otros términos, se conviene respecto al propósito que se persigue, pero se discrepa al señalar el camino que ha de seguirse para alcanzarlo. Existe acuerdo en el "qué" y desavenencia en el "cómo". En estas condiciones la conclusión parece obvia: la coordinación no es ninguno de los distintos medios o factores que pueden utilizarse para lograr aquel propósito, sino que se identifica con el propósito mismo (la unidad de acción)».

(10) El artículo 10.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, dispone, sobre este aspecto, que

principio de jerarquía y la potestad de dirección aparecen unidos en el ejercicio de la potestad de coordinación, pues en la práctica resultaría imposible que entes u órganos no relacionados por el principio de jerarquía pudieran mantener una relación jurídica en función del ejercicio de la potestad de coordinación.

De este modo, surgen unos derechos y obligaciones en virtud de la mencionada relación jurídica, en el sentido de que el órgano coordinante puede utilizar la potestad de coordinación para supuestos previstos legalmente y en la medida en que la Ley así lo prevea, mientras que por el contrario, el órgano coordinado puede defenderse ante posibles excesos en el ejercicio de la potestad de coordinación, que pueden suponer invasiones de competencia (11).

En consecuencia, el principio de coordinación supone la existencia de relaciones interadministrativas, y en función de las cuales un ente territorial superior dirige el ejercicio de determinadas competencias en un determinado sentido, en función siempre de una previa planificación general, y cuya decisión y ejercicio corresponderá siempre al ente u órgano coordinado.

Así las cosas, es evidente que el principio de coordinación no es un simple concepto teórico, sino que tiene, desde el mismo momento de su reconocimiento constitucional como fundamento de las relaciones interadministrativas, una vocación de aplicabilidad inmediata, que en modo alguno podrá llevarse a cabo de forma general o indiscriminada, sino teniendo en cuenta, en todo caso, las circunstancias concurrentes y, de forma especial, el respeto a la capacidad de decisión y sistema competencial del ente u órgano coordinado.

De este modo, y tal como ya se ha expuesto con anterioridad, el

---

«procederá la coordinación de las competencias de las Entidades Locales entre sí y, especialmente, con las de las restantes Administraciones Públicas, cuando las actividades o los servicios locales trasciendan el interés propio de las correspondientes Entidades, incidan o condicionen relevantemente los de dichas Administraciones o sean concurrentes o complementarios de los de éstas».

En la disposición legal anterior se mencionan algunos de los límites que condicionan la coordinación, como son: en primer lugar, que las actividades o servicios locales trasciendan el interés propio de dichas entidades; segundo, que las mencionadas actividades incidan o condicionen «relevantemente» los de dichas Administraciones; tercero, que sean concurrentes o complementarios las actividades o servicios locales con los de las demás Administraciones.

Aparecen, pues, conceptos jurídicos indeterminados que, en función de las circunstancias concurrentes, el órgano coordinante determinará si procede o no el ejercicio de la potestad de coordinación, lo que, si constituye un margen amplio de maniobra para el órgano coordinante, también lo es en materia de defensa para el coordinado, pues éste no tendrá más remedio que acudir ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa para demostrar la inexistencia del presupuesto de hecho que justifica la previsión legal anteriormente expuesta, para permitir el ejercicio de la potestad de coordinación.

(11) El artículo 55, al hacer especial referencia a la garantía de la efectividad de la coordinación y la eficacia administrativa, obliga a las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas y a las Entidades Locales, en sus relaciones recíprocas: a) «Respetar el ejercicio legítimo por las Administraciones de sus competencias y las consecuencias que del mismo se deriven para las propias».

titular o sujeto activo de la potestad de coordinación es siempre un ente u órgano superior, como lo es el Estado respecto de las Comunidades Autónomas y entes locales, y las Comunidades Autónomas respecto de los mismos entes locales.

El sujeto pasivo será siempre el ente u órgano coordinado en el ejercicio de determinadas competencias que tenga legalmente reconocidas.

### C) *Objeto*

Son objeto de coordinación las competencias que, reconocidas a los entes u órganos inferiores, aparezcan, en cierto modo, relacionadas con otras competencias que también son reconocidas a entes u órganos superiores o que éstos tengan cierta responsabilidad en las mismas (12).

### D) *Causa*

La coordinación entre las Administraciones Públicas tiende siempre a la mejor consecución del interés general que afecta a todas las Administraciones Públicas.

El principio de coordinación persigue la integración de la diversidad de las partes, evitando contradicciones y reduciendo las disfunciones, que de otro modo, se producirían, impidiendo o dificultando la satisfacción de los intereses generales, en función del principio de eficacia. La competencia de coordinar a los entes inferiores presupone, lógicamente, que hay algo que debe ser coordinado que presupone la existencia de competencias en el ente inferior, y que necesariamente el superior debe siempre respetar, pues nunca, como expondré más adelante, la coordinación puede llegar hasta el extremo de vaciar de contenido las competencias del ente u órgano inferior, lo que podría desvirtuar el verdadero sentido de la potestad de coordinación.

---

(12) La sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de mayo de 1982 ya estableció que «el deber de colaboración dimana del general deber de auxilio recíproco entre autoridades estatales y autonómicas. Este deber, que no es menester justificar en preceptos concretos, se encuentra implícito en la propia esencia de la forma de organización territorial del Estado que se implanta en la Constitución, aunque no es ocioso recordar que el principio de coordinación, en relación con las Comunidades Autónomas, se eleva por la norma fundamental a la consideración de uno de los principios de actuación».

Otra sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de julio de 1985, ratificando la anterior de 4 de mayo de 1982, añade que «de este deber deriva la obligación para las autoridades estatales y autonómicas de suministrarse recíprocamente información y proporcionarse auxilio».

### 3. LÍMITES DE LA COORDINACIÓN

En las relaciones interadministrativas la coordinación es imprescindible para el buen funcionamiento de las Administraciones Públicas. La coordinación no es solamente un principio que permite un mejor funcionamiento de las Administraciones Públicas, sino que también es un principio que califica y condiciona toda la acción administrativa, tal como dispone el artículo 103.1 de la Constitución Española. Desde el momento en que se proceda a un reparto de competencias, es lógico que existan puntos de coincidencia competencial y, en consecuencia, se proceda a la coordinación de las mismas.

El principio de coordinación debe entenderse en la actualidad como sinónimo de eficacia. Es imposible tratar de adecuar la actividad administrativa al principio de eficacia en las relaciones entre las Administraciones Públicas, si aquélla no aparece plenamente coordinada para la consecución de un objetivo común. Es un principio de lógica-política y de actuación conjunta que favorece a todos los copartícipes en una determinada acción.

La coordinación supone, en definitiva, competencias concurrentes en una misma materia. Pero también supone la existencia de intereses diversos, pues de lo contrario no tendría sentido alguno la coordinación del ejercicio de las competencias reconocidas. A nivel político, el reparto del poder supone siempre el reconocimiento de intereses diversos, aun cuando éstos tengan también una finalidad común de conseguir el interés general. Por eso, el principio de coordinación no puede suponer, en modo alguno, la privación de las competencias del ente coordinado que legalmente tenga reconocidas, cuando el superior ejercita esta potestad.

En esta última instancia siempre será el Tribunal Constitucional o los órganos de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según los casos, los llamados a fijar los justos límites de la potestad de coordinación (13).

De todas formas, el ejercicio de la potestad de coordinar es complejo y arriesgado, aun a pesar de las precauciones tomadas por el Legislador con el fin de evitar los posibles abusos de la misma (14). En esta materia se estableció un principio de legalidad en el artículo 59, párrafo segundo, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, acerca del modo en que se debe llevar a cabo tal potestad, diciendo que «la coordinación se realizará mediante la definición concreta y en relación con una materia, servicio o compe-

(13) Según el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 3 de octubre de 1979, «el Tribunal Constitucional entenderá de los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución, los Estatutos de Autonomía o las Leyes Orgánicas y ordinarias dictadas para delimitar los ámbitos propios del Estado y las Comunidades Autónomas».

(14) El artículo 59.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, dispone sobre este aspecto lo siguiente: «En todo caso, la Ley deberá precisar, con el suficiente grado de detalle, las condiciones y los límites de la coordinación, así como las modalidades de control que se reserven las Cortes Generales o las correspondientes Asambleas Legislativas.»

tencia determinados de los intereses generales o comunitarios, a través de planes sectoriales para la fijación de los objetivos y la determinación de las prioridades de la acción pública en la materia correspondiente». Son, pues, los planes sectoriales el instrumento legalmente adecuado para el desarrollo de la potestad de coordinación, que deberán ser aprobados por la Ley correspondiente (15).

#### 4. EL PRINCIPIO «IN DUBIO PRO COORDINATUS»

El Derecho Administrativo es la parte del Ordenamiento Jurídico que mayor dinamismo presenta, con el fin de conseguir una perfecta adaptabilidad del mismo a las continuas circunstancias cambiantes de la sociedad. Aparece de este modo configurado como una rama del Ordenamiento Jurídico que se encuentra siempre en estado latente con el fin de reaccionar a tiempo ante la finalidad del mismo, como es, ser fundamento y también límite de la actividad administrativa. El Derecho Administrativo puede, de este modo, reaccionar con prontitud ante las extralimitaciones de la Administración Pública, por novedosas que éstas sean. Es así como se puede construir este nuevo principio del Derecho Administrativo, *in dubio pro coordinatus*, que significa que en las relaciones interadministrativas y siempre que se reconozca a un ente superior la potestad de coordinación de ejercicio de competencias pertenecientes a otro ente o entes inferiores, en caso de duda, hay que decidirse en favor del ente inferior o coordinado, pues en caso contrario, los entes inferiores aparecerían siempre indefensos ante una posible absorción de competencias que se pudiera llevar a efecto, en aplicación del principio de coordinación.

Entendido de este modo el principio *in dubio pro coordinatus* aparece como un complemento ideal de la potestad de coordinación y, al mismo tiempo, como un límite a la misma, en todos aquellos aspectos que aparezcan controversias, en cuanto a su aplicación, con los entes coordinados, con el fin de que la actividad se ajuste, a su vez, al principio de eficacia.

Este nuevo principio se configura como un principio de lógica-política que enmarca a la potestad de coordinación en su justa dimensión. Si

(15) Sin embargo, en la Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña, se dispone en el artículo 133 que las leyes reguladoras de los diferentes sectores de la acción pública podrán atribuir al Gobierno de la Generalidad la facultad de coordinar la actividad de la Administración local por medio de planes sectoriales de coordinación, pero en el apartado tercero se añade que «los planes sectoriales de coordinación serán aprobados por decreto, a propuesta del Consejero correspondiente».

La aprobación por decreto de un plan sectorial de coordinación de la actividad de la Administración local, no sólo es extremadamente peligroso, sino que supone una clara vulneración de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, donde se dispone que las competencias se aprueban por Ley, lo mismo que los planes sectoriales donde precisamente se contienen los límites y forma de llevar a cabo la coordinación, pues en caso contrario se daría la paradoja de que una Ley puede ser dejada sin efecto por un Decreto.

es cierto que toda la actividad organizatoria, en numerosas ocasiones debe aparecer condicionada por el principio de coordinación, el principio *in dubio pro coordinatus* se configura también como un nuevo condicionante hermenéutico.

En consecuencia, es obligada la aplicación de este principio con la finalidad de garantizar la aplicación de la norma legal, cuando existe un enfrentamiento de intereses pertenecientes a distintos entes, en función de las competencias legalmente reconocidas (16).

Ello no impide la utilización de otro principio que también sirve de defensa efectiva de las competencias de los entes locales, especialmente, como es el principio de autonomía local (17).

---

(16) El principio *in dubio pro coordinatus* se aplicó por primera vez en la sentencia de 4 de julio de 1991 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en una controversia jurídica entre la Generalidad y la Diputación Provincial de Barcelona, acerca de la legalidad del Plan Único de Obras y Servicios. La sentencia estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Diputación Provincial de Barcelona y entre sus Fundamentos de Derecho destacará el siguiente párrafo:

«Por todo lo cual, y como resumen de lo expuesto hasta aquí, la competencia atribuida a la Generalidad de Cataluña en materia de coordinación de Planes Provinciales, no la autorizan para atraer a su órbita particular cualquier competencia de las Diputaciones Provinciales, por el mero hecho de que su ejercicio pueda incidir en el desarrollo de las competencias de entidades territoriales inferiores a la Comunidad Autónoma, pues lógicamente, debe partirse siempre en el análisis de un conflicto como el presente, de la previa existencia de competencias en favor de la entidad coordinada.»

(17) En la sentencia de 4 de julio de 1991, se dice en su Fundamento de Derecho sexto:

«Por su parte y como una lógica consecuencia de lo dicho en los apartados anteriores, no está de más el recordar cómo la función de coordinación llevada a cabo por la Generalidad de Cataluña, también supone una vulneración del principio de autonomía local. Este principio tiene su propio reconocimiento constitucional en el artículo 137 de la Constitución y tuvo un desarrollo legislativo en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, en cuyo artículo 2, de nuevo el Legislador utilizó el principio de autonomía local con el fin de que la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, asegurasen a los entes locales "su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la entidad local, de conformidad con los principios de descentralización y de máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos».

Con ello se demuestra que el Legislador no se contentó con la proclamación de este principio, como un mero buen desecho, sino que, por el contrario, en su redacción subyace una plena vocación de efectividad. En la actualidad, y conociendo cómo se cumplen algunos principios, entre ellos el de coordinación, tanto por parte del Estado como por las Comunidades Autónomas, el de autonomía local es un verdadero escudo protector frente a las continuas agresiones que sufren los Entes Locales que siempre aparecen en una situación de inferioridad. Tanto es así, que el Tribunal Constitucional ya tuvo oportunidad de pronunciarse sobre esta cuestión, en su benefactora sentencia 32/1981, de 28 de julio, cuyo contenido es bien conocido por todos.»



El fundamento legal del principio *in dubio pro coordinatus* lo podemos encontrar en el artículo 55 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente expuesto, pues los términos utilizados por el Legislador son bien claros, cuando para la efectividad de la coordinación y de la eficacia administrativa, la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas deben respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones Públicas de sus competencias y las consecuencias que del mismo se deriven para las propias.

De este modo, el principio de coordinación no puede nunca convertirse en excusa para prescindir de las competencias que se hayan reconocido legalmente a los entes coordinados, no sólo porque ello vulneraría el principio de legalidad, sino porque coordinar es la acción que pretende conjuntar esfuerzos en la obtención de un objetivo común, tal como se ha indicado anteriormente, en el sentido de que coordina o planifica el ente superior y ejecuta o participa, al mismo tiempo, el ente coordinado. La coordinación no puede nunca prescindir de la participación decisiva de los entes coordinados, pues en caso contrario no tendría sentido la potestad de coordinación, que no ignora a los entes coordinados, sino que, al contrario, los tiene en cuenta con el fin de que participen ejercitando sus competencias en un fin común.

Esto es lo verdaderamente importante y decisivo en el ejercicio de la potestad de coordinación, pues los entes coordinados no pierden protagonismo, sus competencias son tenidas en cuenta y, en definitiva, su participación es relevante para que el principio de coordinación alcance su verdadero sentido.

Es por ello que la coordinación debe realizarse mediante la definición concreta y en relación con una materia, servicio o competencia determinados de los intereses generales, a través de planes sectoriales para la fijación de los objetivos y la determinación de las prioridades de la acción pública en la materia correspondiente (18). Pero la práctica diaria demuestra que el ejercicio de la potestad de coordinar es mucho más difícil de lo que parece, máxime, cuando pueden existir dotaciones presupuestarias previamente aprobadas con un determinado fin y, sin embargo, en función de la coordinación ejercida el ente coordinado puede quedar obligado a destinar una parte de su presupuesto en el sentido fijado por la acción coordinadora.

Un ejemplo de la dificultad compleja y técnica de la potestad de coordinar aparece, entre otros, en el artículo 39.2.a) de la ley 7/1985, de 2 de abril, donde, entre otras cosas, se dispone que la Diputación Provincial «aprueba anualmente un plan provincial de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal, en cuya elaboración deben participar los Municipios de la Provincia». Pero más adelante se añade: «Sin perjuicio de las competencias reconocidas en los Estatutos de Autonomía y de las anteriormente asumidas y ratificadas por éstos, la Comuni-

(18) Artículo 59 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

dad Autónoma asegura en su territorio la coordinación de los diversos planes provinciales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de esta Ley.»

Ello significa, ratificando lo anteriormente expuesto, que la ejecución de la coordinación pasa siempre por una decidida participación de los entes coordinados en el ejercicio de sus competencias, lo que supone su consideración por parte del ente coordinante.

Pero cuando se produzca, como de hecho ocurre con frecuencia, una controversia entre el ente coordinante y el coordinado, precisamente por cuanto toda coordinación encierra en sí misma una cierta potestad de dirección, la única defensa que existe para el ente coordinado radica en el principio *in dubio pro coordinatus* con el fin de mantener la plena vigencia de las competencias que se pretenden vulnerar por parte del ente coordinante.

Eduardo BARRACHINA JUAN  
Magistrado de lo Contencioso-administrativo  
(Tribunal Superior de Justicia de Cataluña)  
Profesor de Derecho Administrativo